



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

706

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-41608/2020

PARTE ACTORA:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS.
- DIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS.
- DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA "PONIENTE".

AUTORIDADES PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS.

SENTENCIA.

Ciudad de México, a **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de las autoridades demandadas que se indican al rubro, sin que existan pruebas por desahogar que ameriten necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión que impida su resolución y en razón de que al día de la fecha a fenecido el plazo señalado para que las partes formulen alegatos, asimismo y dado que se encuentra

cerrada la instrucción del **presente juicio ordinario**, estando debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del propio Tribunal por los Magistrados; Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de la Sala e Instructor en el juicio, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, y la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Integrantes de Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, y con fundamento en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la demanda, procede a dictar resolución, y;-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de octubre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió juicio de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:-----

III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:-----

La ORDEN DE ARRESTO, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veinte (2020), ordenada en mi contra por parte del Director de Supervisión y Seguimiento de Denuncias, dependiente de la Dirección General de Asuntos Internos, en relación a la Carpeta de Investigación Administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por hechos sucedidos el pasado diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ejecutada por el Director de la Unidad de Policía Metropolitana "Poniente".-----

2.- Mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que formularan



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

201

TERCERA SALA ORDINARIA.
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-41608/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

- 3 -

su contestación a la demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la oficina de recepción documental de éste Órgano Jurisdiccional el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en donde se plantearon causales de improcedencia y sobreseimiento, se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad del acto impugnado.-----

3.- Mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se tuvo contestando la demanda en tiempo y forma a las autoridades enjuiciadas, asimismo, mediante dicho proveído se ordenó dar vista a la parte actora, con el oficio de referencia y sus anexos para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera sus efectos dicha notificación presentara su ampliación a la demanda, carga procesal que no fue desahogada, por lo que mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, para presentar su ampliación a la demanda.-----

4.- Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, los cuales no fueron formulados dentro del plazo señalado para tales efectos, asimismo, en el acuerdo de referencia se dio aviso del cierre de instrucción; por lo que se tienen por desahogadas las probanzas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes.-----



A-079851-2021

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, numerales 1 Y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 27 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.-----

Del análisis practicado a los autos que conforman el expediente del juicio en que se actúa, se advierte que el apoderado legal de las autoridades demandadas, como primera causal de improcedencia y sobreseimiento, argumentó que no se debió de aceptar a trámite la demandada, toda vez que la parte actora debió de agotar el recurso de rectificación establecido en el artículo 106 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en contra del arresto impugnado en el presente juicio.-----

Esta Sala Juzgadora considera que resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, pues

200

**TERCERA SALA ORDINARIA.
PONENCIA OCHO.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-41608/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contrariamente a lo que asevera, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa será optativo agotarlo o interponer el juicio ante este Tribunal, artículo que se transcribe para una pronta referencia:----

Artículo 7. Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o interponer el juicio ante el Tribunal. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal, dentro del plazo previsto por esta Ley. El ejercicio de la acción ante este Órgano Jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

Como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada, sustancialmente manifiesta que debe sobreseerse el presente juicio en atención a lo preceptuado por los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la boleta de arresto de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, ya fue ejecutada desde la fecha de su emisión y, en consecuencia, debe estimarse que su impugnación es "*por demás innecesaria*", al haberse consumado su ejecución.-----

En concepto de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia en análisis deviene esencialmente **INFUNDADA**, como se explica a continuación.-----

Inicialmente, conviene precisar que tras la revisión efectuada al contenido de la boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha doce de septiembre de dos mil veinte, misma que constituye el acto impugnado en el presente asunto (consultable a foja nueve de autos), se advierte que el arresto por veinticuatro horas impuesto al hoy accionante, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue ejecutado el mismo día de su imposición.-----

En otras palabras, debe estimarse que el acto impugnado en el presente asunto se ha consumado por lo que respecta a la ejecución de la sanción impuesta al enjuiciante.-----

Sin embargo, se estima que no asiste la razón legal a la autoridades demandas, ya que con independencia de que la sanción impuesta a la parte actora efectivamente haya sido ejecutada; ciertamente, ello no implica que la totalidad de los efectos del acto impugnado se encuentren consumados de manera irreparable.-----

Cierto, no debe perderse de vista que la pretensión del accionante en el presente asunto, estriba en que se declare la nulidad de la boleta de arresto materia de *litis*, con la finalidad de que la misma quede sin efectos legales y, por consiguiente, que la misma sea eliminada del "sistema de sanciones" y de su expediente personal, para que no pueda ser considerada como un antecedente en su contra (véase foja ocho de autos).-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

209

TERCERA SALA ORDINARIA.
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-41608/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 7 -

Bajo esta óptica, es posible considerar que los efectos de la boleta de arresto materia de litis no se encuentran totalmente consumados, si se conviene que en caso de declararse su nulidad, como bien lo afirma el demandante, la sanción que le fue impuesta quedará sin efectos legales y, por tanto, procederá su eliminación de los registros de la autoridad demandada, a efecto de que la misma no pueda ser tomada en cuenta en su perjuicio con posterioridad.-----

Si se prefiere ver desde otra perspectiva, aun cuando el efecto inmediato del acto controvertido se encuentre consumado de manera irreparable (ejecución del arresto impuesta al demandante); ciertamente, sus efectos mediatos o ulteriores (registro y trascendencia registral), son susceptibles de reparación a través de la acción de nulidad intentada por el impetrante.-----

Sobre el particular, es aplicable, por **analogía**, la tesis aislada I. 3o. A. 150 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, página trescientos veinticinco, cuya voz y texto son del tenor literal siguiente:-----

"ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.
Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total



A-079561-2021

todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. **Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable.** En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)."

(Énfasis añadido por este Cuerpo Resolutor)

Por lo anterior, al resultar infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas y, al no advertirse oficiosamente la actualización de algún impedimento para que se realice el análisis del fondo del presente asunto, con fundamento en el artículo 92, último



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA.
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-41608/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
- 9 -

párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Juzgadora determina que **no se sobresee el presente juicio.**-----

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en la boleta de orden de arresto por correctivo disciplinario de fecha doce de septiembre de dos mil veinte, ordenada por el Subdirector de Supervisión y Seguimiento de Denuncias de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV.- Una vez suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis de los argumentos de nulidad que la parte actora expresó en su primer concepto de nulidad del escrito de demanda, en donde, en síntesis, manifestó que el acto impugnado es ilegal, en razón de que las autoridades demandadas no respetaron las formalidades del procedimiento, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera de la Policía del Distrito Federal, la autoridad contaba con el término de sesenta días naturales para emitir su opinión fundada y motivada y aplicar dicho correctivo disciplinario, o en su defecto solicitar la ampliación del término por un

periodo de noventa días naturales más, lo cual en la especie no sucedió, ya que transcurrieron más de treinta y cuatro meses de la supuesta investigación y no fue hasta el día doce de septiembre de dos mil veinte, en que le ordenan una boleta de arresto en su contra.--

Por su parte, respecto a dichos puntos debatidos en particular, al momento de producir su contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada refutó los argumentos de nulidad expresados por la parte demandante, señalando que el acto a debate si se encuentra debidamente fundado y motivado, pues con su actuar contravino los principios de actuación establecidos en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.-----

Cabe precisar, que en atención a que el acto impugnado, fue exhibido por la parte actora en original, en atención a que se trata de documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sus artículos 91, fracción I, y 98, fracción I.-----

Ahora bien, respecto al concepto de nulidad en estudio, esta Sala juzgadora lo considera **fundado**, lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:-----

El artículo 89, de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, establece que las faltas graves que cometan los elementos de la policía preventiva en contravención a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley, serán hechas del conocimiento de la Dirección General de Inspección Policial la cual dentro de un plazo que no exceda de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

211
**TERCERA SALA ORDINARIA.
PONENCIA OCHO.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-41608/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 11 -

sesenta días naturales, término que podrá ser ampliado por una sola vez mediante acuerdo con el Secretario por un periodo de noventa días naturales, agotados los plazos sin que existan elementos para acreditar la falta, se ordenará el archivo de las indagatorias, artículo que se transcribe para una pronta referencia. Veamos:-----

Artículo 89.-Las faltas graves que cometan los elementos de la Policía Preventiva en contravención a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley, serán hechas del conocimiento de la Dirección General de Inspección Policial, anexando la información que presuntamente acredite los hechos que se le imputan para que ésta, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales, emita opinión fundada y motivada sobre el asunto. -----

En caso de encontrar elementos que presuman responsabilidad se remitirá el expediente al Consejo de Honor y Justicia para los efectos del artículo 88 de las presentes Reglas.-----

En los casos que la Dirección General de Inspección Policial requiera allegarse de mayores elementos de convicción para la integración de las indagatorias seguidas por hechos de los que tome conocimiento, su Titular mediante acuerdo con el Secretario solicitará de manera fundada y motivada, la autorización de ampliación del plazo por un periodo de noventa días naturales.-----

Agotados los plazos sin que existan elementos para acreditar la falta, se dictará oficio que ordene el archivo de las indagatorias, asentando en Registro de Correíctivos Disciplinarios y Sanciones Impuestas a Elementos de la Policía su conclusión por falta de elementos.-----

La Dirección General de Inspección Policial entregará mensualmente al Secretario un informe que señale las indagatorias concluidas señalando aquellas en que se determinó sancionar al elemento, las archivadas por falta de elementos y las turnadas al Consejo de Honor Justicia para los efectos correspondientes.-----

En ese sentido, de las documentales que obran en autos se desprende, que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete se integró la carpeta de investigación administrativa número



A-079561-2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX7, con motivo de la tarjeta informativa

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX1, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se hace del conocimiento del Director de Asuntos Internos de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que mediante una llamada anónima, se informó de presuntas irregularidades cometidas por el hoy actor.-----

Además de las documentales en estudio, se desprende que es hasta el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, cuando el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitió el acuerdo de correctivo disciplinario, mediante el cual se ordenó sancionar al actor con el arresto por veinticuatro horas.-----

En las relatadas condiciones, se advierte que la indagatoria iniciada por la autoridad demandada, aconteció el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y tomando en consideración que la autoridad demandada concluyó dicha indagatoria dictando el acuerdo de correctivo disciplinario el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, resulta que, tal como lo expuso la parte demandante en el concepto de nulidad en análisis, en el caso concreto, existieron violaciones a las formalidades del procedimiento.-----

Lo anterior es así, dado que el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que dio inicio la indagatoria correspondiente, a la fecha en que se emitió el acuerdo correspondiente esto es el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, transcurrió en exceso el plazo de quince meses, con que contaba la autoridad para concluir la carpeta de investigación administrativa, por lo que ésta Sala Juzgadora estima que resulta **fundada** la causal de nulidad planteada por la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA.
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-41608/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

- 13 -

parte actora y, suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, ello debido a que la autoridad demandada evidentemente violentó las garantías de seguridad jurídica de la parte actora, al emitir y aplicar el correctivo disciplinario, cuando ya había transcurrido en exceso el término establecido para ello, no respetando las formalidades del debido proceso, y con ello creando incertidumbre jurídica a la parte actora.-----

Apoya lo anterior, el hecho que la tutela jurisdiccional efectiva puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin **de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se haga del conocimiento del actor esa decisión.-----

Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas **formalidades esenciales del procedimiento**, artículo que se transcribe en la parte que nos interesa para una pronta referencia, veamos:-----

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.-----



A-079561-2021

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.-----

(...)------

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el agravio analizado resultó **FUNDADO** y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 fracción III y 102, fracción II, de la precitada ley, **se declara la nulidad lisa y llana** del acuerdo de correctivo disciplinario de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la carpeta de investigación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente violados y desconocidos, lo cual se hace consistir en que la misma quede sin efectos legales y, por consiguiente, que la misma sea eliminada del "sistema de sanciones" y de su expediente personal, para que no pueda ser considerada como un antecedente en su contra.-----

Para efectos de dar cumplimiento a la presente sentencia se le otorga a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de **quince días hábiles**, siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo, para presentar las constancias del cumplimiento de lo determinado en la presente sentencia.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA.
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-41608/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
- 15 -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.-----

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el Resultando 1, por los motivos indicados en el considerando IV de la presente sentencia.-----

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de



A-079561-2021

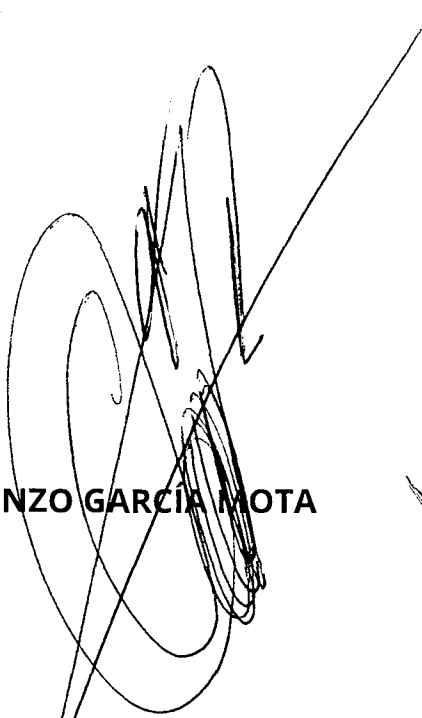
duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

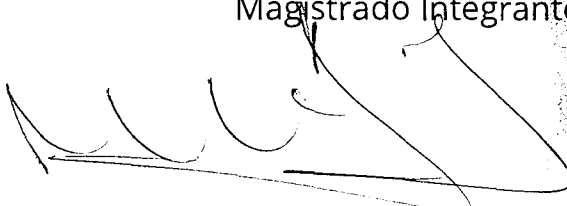
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** y Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Integrantes de Sala y quienes actúan ante la Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, Secretaria de Acuerdos que da fe.



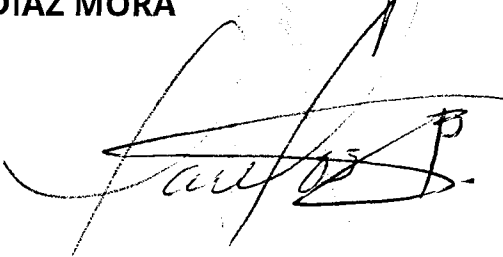
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Magistrado Presidente e Instructor



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
Magistrado Integrante



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
Magistrada Integrante



LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
Secretaria de Acuerdos

AGJ/KBS/BARP

Handwritten notes on the right margin:
- "los juicios se han..."
- "por estrados de publicación del anterior Acuerdo."
- "se han..."
- "antes de haber..."



A-079361-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-41608/2020.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, tres de noviembre de dos mil veintiuno.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, se hace constar que de conformidad con el artículo 118 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el plazo de diez días para interponer el citado medio de impugnación, corrió individualmente a las partes, practicándose la notificación de la sentencia de mérito a la actora y a la autoridad demandada el día diez de junio de dos mil veintiuno; respectivamente, por lo que dicho término feneció el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, sin que se tenga registro alguno de que se hubiere recurrido la sentencia dictada en autos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara ejecutoriada la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.**-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA.- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS.**-----

DPP
B



A-195769-2021

El día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.